



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR - CESAR

REF: FALLO DE TUTELA

Accionante: LUIS ALBERTO MIELES CASTILLA

Accionados: EPS SANITAS

Entidad V: CRUZ VERDE

Radicado: 20001-4003-007-2022-00243-00

Valledupar. Mayo Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021). -

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por LUIS ALBERTO MIELES CASTILLA, en contra de EPS SANITAS. Entidad vinculada CRUZ VERDE, para la protección de sus derechos fundamentales a la Vida, Salud, Servicios De Seguridad Social, Dignidad Humana.

HECHOS:

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que el accionante LUIS ALBERTO MIELES CASTILLA, actualmente es afiliado al régimen de seguridad social en salud a través de la EPS denominada SANITAS, quien le esta venerando sus derechos fundamentales anteriormente referenciados con su decisión de no suminístrale el medicamento denominado VALSARTAN 160mg Tableta con o sin Recubrimiento, el cual requiere de manera indispensable para tratar patología cardiaca que padece.

Manifiesta el accionante que su estado de salud es delicado de salud, debido al diagnóstico que presenta Hipertensión, razón por la cual su médico tratante adscrito a la EPS accionada, prescribió el medicamento denominado VALSARTAN 160mg Tableta con o sin Recubrimiento. Con las siguientes indicaciones "PACIENTE QUIEN VIENE RECIBIENDO VALSARTAN EN PRESENTACIÓN COMERCIAL "DIOVAN" REFIERE QUE PROBÓ EN ANTIGUAN ENTREGAS VALSAPREX Y CARDIK@ EVIDENCIANDO DESCONTROL EN CIFRAS TENSIONALES EN TOMAS AMBULATORIAS. POR LO QUE SE HACE NECESARIO RETOMAR SU MEDICAMENTO QUE VENÍA EN LA PRESENTACIÓN DESCRITA"

Indica que se trasladó a la EPS Sanitas, para solicitar la entrega del referido medicamento, pero la entidad se ha negado a suministrármelo, sin tomar en consideración la expresa indicación dada por el médico tratante, en el sentido de que "...se hace necesario retomar su medicamento que venía en la presentación descrita", por lo cual se ha puesto en riesgo su salud e incluso mi vida, ya que la ausencia de mi tratamiento le genera alteraciones en el sistema coronario.

Finaliza manifestando el accionante que actualmente no cuenta con la capacidad económica para adquirir el medicamento VALSARTAN viéndose vulnerados sus derechos fundamentales a la Salud, la Vida con la negativa de la EPS SANITAS.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, la accionante solicita al despacho lo siguiente:

Tutelar los derechos fundamentales VIDA, SALUD, SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, del paciente LUIS ALBERTO MIELES CASTILLA, vulnerados por EPS SANITAS, de conformidad con lo relatado.

Que se le ordene a la EPS SANITAS, proceda la entrega los medicamentos de denominados VALSARTAN 160mg Tableta con o sin Recubrimiento, con las características, cantidad, forma y periodicidad determinadas por el médico, hasta tanto este no sea modificado a criterio del médico tratante.

Que se ordene a la EPS SANITAS que en adelante la atención sea integral para que todos los medicamentos y tratamientos que receten los médicos tratantes sean entregados sin demora.

PRUEBAS

POR PARTE DEL ACTOR: LUIS ALBERTO MIELES CASTILLA

1.Documentos enunciados en el acápite de las pruebas.

2. Copia de la cédula del accionante.

POR PARTE DE LA ACCIONADA: EPS SANITAS., La entidad accionada al contestar no aportó prueba para hacer valer.

POR PARTE DE LA ENTIDAD VINCULADA: CRUZ VERDE.

1. Certificado de existencia y representación legal de Cruz Verde.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, abril 20 del presente año, se admitió la solicitud de tutela y, en el mismo auto se ordenó, requerir a la entidad accionada para que suministrara todo sobre los hechos que dieron origen a esta tutela.

Posteriormente mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022, de manera oficiosa se ordenó la vinculación de CRUZ VERDE, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

DERECHO DE CONTRADICION

RESPUESTA DE EPS SANITAS.

La entidad accionada EPS SANITAS, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

Que efectivamente el accionante LUIS ALBERTO MIELES CASTILLA, actualmente se encuentra afiliado a la EPS SANITAS a través del régimen Contributivo en calidad de cotizante dependiente con un ingreso Base de Cotización \$3.500.000.00. quien cuenta con diagnóstico médico: HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA).

Indica la accionada la EPS, les brindan las prestaciones médico – asistenciales a sus usuarios a través de la red de prestadores adscrita, y acorde con sus parámetros de direccionamiento de usuarios, con el fin de distribuir eficiente y equitativamente la utilización de servicios tanto ambulatorios como hospitalarios.

Solicita al despacho que se tenga en cuenta que la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc, no depende de la EPS, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a EPS Sanitas, en razón a que a la misma se le sale de control.

Aduce que la EPS SANITAS S.A.S. suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud), que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda y por ende programación de las consultas e intervenciones quirúrgicas, no teniendo esta Compañía ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoría que se ejerce. En tal sentido no es preciso endilgar a título de culpa o dolo, responsabilidad a EPS SANITAS S.A.S. debido a la programación del estudio, ya que está no depende de esta Compañía, sino de terceros como lo son las IPS.

Finaliza manifestando que la EPS HA realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el señor MIELES de acuerdo con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud previa solicitud del médico tratante y que el medicamento antes mencionado valsartan 160mg/día, (diován) no requiere volante de autorización con la orden médica el usuario lo solicita al proveedor farmacéutico droguería cruz verde.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA: CRUZ VERDE.

La entidad vinculada CRUZ VERDE, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

Indica la entidad vinculada que a la fecha DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE no cuenta con autorización de servicios para el suministro del medicamento VALSARTAN 160 MG en la presentación DIOVAN, como lo indica el médico tratante, medicamento pretendido que no se encuentra pactado en el Listado Vademécum con EPS SANITAS ni se encuentra autorizada la dispensación de la marca específica, razón por la cual, no se puede dispensar, hasta tanto la EPS emita la respectiva autorización.

Aclara la vinculada DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., que ese dispensario solamente puede suministrar los medicamentos e insumos médicos según las presentaciones aprobadas por EPS SANITAS; y e el caso en particular la EPS SANITAS no ha generado la autorización para la dispensación del medicamento VALSARTAN 160 MG en la presentación DIOVAN.

Manifiesta la vinculada que entre DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y SANITAS S.A. E.P.S., existe una relación comercial que se circunscribe a la entrega de medicamentos e insumos médicos autorizados por SANITAS E.P.S. a sus pacientes, según las opciones definidas por la EPS en el listado de Vademécum. Para el caso concreto no se encuentra pacta la opción prescrita por el médico tratante VALSARTAN 160 MG en la presentación DIOVAN.

Finaliza manifestando CRUZ VERDE, que de proceder con la entrega del medicamento VALSARTAN 160 MG en la presentación DIOVAN, se requiere que EPS SANITAS autorice específicamente dicha presentación. Se aclara que según el Art 16 del decreto 2200 de 2005 del Ministerio de la Protección social.

“CARACTERÍSTICAS DE LA PRESCRIPCIÓN. - Toda prescripción de medicamentos deberá hacerse por escrito, previa evaluación del paciente y registro de sus condiciones y diagnóstico en la historia clínica, utilizando para ello la Denominación Común Internacional (nombre genérico). Aclarando que a la fecha no se encuentra pactado con EPS SANITAS en el Listado Vademécum la presentación DIOVAN, razón por la cual en este caso requerimos la autorización de la EPS para poder realizar la entrega.

Finaliza manifestando que la emisión y expedición de las autorizaciones de servicios de los medicamentos requeridos por la usuaria, se encuentran a cargo de la EPS, por lo cual, la autorización se constituye en el requisito que permite a Cruz Verde la entrega, sin que le esté permitido a DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S actuar en ausencia de la misma y en consecuencia no resulta posible endilgar responsabilidades a mi representada frente a la emisión o no de las correspondientes autorizaciones.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar: 1. si es procedente o no, conceder la protección tutelar solicitada por LUIS ALBERTO MIELES CASTILLA, para sus derechos fundamentales a la Vida, Salud, Servicios De Seguridad Social, Dignidad Humana, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, la EPS SANITAS S.A.S con su decisión de no autorizarle la entrega de los medicamentos denominados VALSARTAN 160mg Tableta con o sin Recubrimiento. 2. Si es procedente ordenar a la EPS -S accionada le preste una atención integral para la patología que actualmente padece de HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA).

SOLUCIÓN.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es conceder a protección tutelar y ordenar a la EPS SANITAS S.A.S expida las autorizaciones y materialice la entrega de los medicamentos denominados VALSARTAN 160mg Tableta con o sin Recubrimiento , Adicionalmente se concederá la atención integral requerida de la EPS-S por la accionante, eso habida cuenta que, comprobado está que la paciente sufre HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), quien cuenta con 57 años y se evidencia que pese a estar ordenados los medicamentos debió mediar una acción de tutela para que se procediera a gestionar las autorizaciones evidenciándose un actuar negligente en desatención al estado de salud del usuario.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA SALUD Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

“En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados...”

DERECHO A LA SALUD.

En cuanto al derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, se establece que, es un servicio público a cargo del Estado, con miras a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos por medio de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos, y con relación a las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado “Plan de Beneficios en Salud”

En este sentido ha dicho por la Jurisprudencia Constitucional que, es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Definición que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. (subrayas fuera de texto)

Ahora bien, desde una perspectiva más enfocada en el sujeto, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud, como “(...) un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”^[47] Incluso, en un sentido más amplio, en términos de las dimensiones del sujeto, ha sostenido que se trata de “(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser’, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.”^[48]

Tal definición de este derecho, en una comprensión multidimensional, está estrechamente ligada a la noción de persona y su capacidad de plantear un proyecto de vida y ejecutarlo. Para la Corte, la ruptura de estas múltiples dimensiones por causa de la enfermedad, “(...) se constituye en una auténtica interferencia para la realización personal y, consecuentemente, para el goce efectivo de otros derechos, resultando así afectada la vida en condiciones dignas.”^[49]

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que “(...) cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud.”^[51]

EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD^I. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

4.5. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, **no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas** (se resalta).

4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que “(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud

4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”

4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos “*por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes*”.

4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.

En lo que se refiere al suministro de medicamentos es de traer a colación los diferentes pronunciamientos hechos por la corte constitucional a través de las siguientes sentencias:

➤ Sentencia de Tutela T-012 de 2020

“ El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009, [29] esta Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.[30] En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad [31] y continuidad [32] en la prestación del servicio de salud.

3.3. Bajo esta lógica, dicha obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la

vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Situación, que en criterio de esta Corporación, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.[33]

3.4. De las consideraciones expuestas, esta S. concluye que tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal,[34] su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como, por ejemplo, todo tipo de cáncer. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, “bajo ningún pretexto podrán negar” la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3).[35] Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones.[36] En la actualidad, esta protección constitucional, amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria sobre el derecho a la salud, que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integralidad (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015).

3.5. Finalmente, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

4.El suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los derechos constitucionales a la salud, vida digna e integridad física de una persona, en especial cuando padece una enfermedad ruinosa y catastrófica

➤ Sentencia de Tutela T-061 DE 2014

Recientemente, este Tribunal reiteró su posición en relación con el concepto del galeno tratante en relación a un medicamento y el carácter vinculante que tiene para la EPS dicho criterio. Así, en la Sentencia T-061 de 2014, en lo que atañe al concepto del médico tratante, señaló: “La jurisprudencia constitucional, teniendo en cuenta que la prestación médica ordenada puede o no estar dentro del Plan Obligatorio de Salud, ha determinado que, en principio, debe ser prescrita por el galeno tratante, quien conoce al paciente y está adscrito a la respectiva empresa prestadora de salud. Adicionalmente, esta Corte ha estimado que cuando surja un conflicto entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de la respectiva EPS, se puede acudir a la acción de tutela, teniendo en cuenta que “mientras no se establezca un procedimiento expedito para resolver con base en criterios claros los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de una EPS, la decisión de un médico tratante de ordenar una droga excluida del POS, por considerarla necesaria para salvaguardar los derechos de un paciente, prevalece y debe ser respetada, salvo que el Comité Técnico Científico, basado en (i) conceptos médicos de especialistas en el campo en cuestión, y (ii) en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere lo contrario”.

➤ Sentencia de Tutela T- 607 DE 2013

Casos en que medicamento comercial puede ser reemplazado por otro genérico

Si bien, un medicamento comercial o genérico es un fármaco elaborado con principios activos, que es utilizado para la prevención, curación o rehabilitación de una enfermedad; se ha establecido, que en aquellos casos en los cuales el médico tratante prescriba un medicamento en presentación comercial, las Entidades Promotoras de Salud podrán hacer el cambio del mismo por su presentación genérica, siempre y cuando este último no surta efectos adversos en el paciente y con una justificación científica que así lo certifique.

SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS BAJO SU DENOMINACION GENERICA O COMERCIAL-EPS no puede reemplazar de manera arbitraria y sin justificación médica y científica medicamento comercial a un medicamento genérico

Las Entidades Promotoras de Salud no pueden cambiar de manera arbitraria y sin justificación médica o científica un medicamento, pues es de recordar que es el médico tratante la persona indicada que conoce a la paciente, para determinar cuándo suspender o cambiar un medicamento. Por otra parte, para que las Entidades Promotoras de Salud puedan reemplazar un medicamento comercial a un paciente por su versión genérica, deberá además de tener en cuenta los criterios de calidad, seguridad eficacia y comodidad para el paciente, fundamentar la decisión

en la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad teniendo presente los efectos que concretamente tendría el tratamiento o el medicamento en el paciente, situación que no sucede en el caso de estudio, pues como ya se indicó, la negativa se basa en trámites administrativos.

MEDICAMENTOS GENÉRICOS Y COMERCIALES

En Colombia, las Entidades Promotoras de Salud se encuentran autorizadas para ordenar medicamentos genéricos o comerciales, siempre y cuando estos cumplan con los criterios de calidad, seguridad, eficacia y comodidad para el paciente, siguiendo el criterio del médico tratante; sin embargo, dicha facultad otorgada por la legislación Colombiana, fue limitada por el Ministerio de Protección Social, quien a través de la Resolución 4377 de 2010 estableció que, los médicos deben formular medicamentos en presentación genérico; y en caso que se prescriban en presentación comercial, deberá acompañarse con su respectiva justificación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado cuáles son los criterios que deben seguir los médicos tratantes para formular un medicamento en presentación comercial y cuáles son los parámetros del Comité Técnico Científico para autorizar su suministro [2], estableciendo:

“(i) la determinación de la calidad, la seguridad, la eficacia y comodidad para el paciente en relación con un medicamento corresponde al médico tratante (y eventualmente al comité técnico científico), con base en su experticio y el conocimiento clínico del paciente;

(ii) prevalece la decisión del médico tratante de ordenar un medicamento comercial con base en los criterios señalados (experticio y el conocimiento clínico del paciente), salvo que el Comité Técnico Científico, basado en dictámenes médicos de especialistas en el campo en cuestión, y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere que el medicamento genérico tiene la misma eficacia;

(iii) una EPS., en el régimen contributivo o subsidiado, puede reemplazar un medicamento comercial a un paciente con su versión genérica siempre y cuando se conserven los criterios de (i) calidad, (ii) seguridad, (iii) eficacia y (iv) comodidad para el paciente. La decisión debe fundarse siempre en (i) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad y (ii) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento o el medicamento en el paciente.

Si bien, un medicamento comercial o genérico es un fármaco elaborado con principios activos, que es utilizado para la prevención, curación o rehabilitación de una enfermedad[3]; se ha establecido, que en aquellos casos en los cuales el médico tratante prescriba un medicamento en presentación comercial, las Entidades Promotoras de Salud podrán hacer el cambio del mismo por su presentación genérica, siempre y cuando este último no surta efectos adversos en el paciente y con una justificación científica que así lo certifique.

IDONEIDAD DEL MÉDICO TRATANTE PARA DETERMINAR QUE TRATAMIENTO DEBE SEGUIR EL PACIENTE

La Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general.

De acuerdo con la anterior definición, se ha considerado que la persona idónea para determinar que procedimiento y/o tratamiento debe seguir la paciente, es su médico tratante; así lo ha indicado la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias:

“En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio relevante es el del médico que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio; por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto. No obstante, el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó, modificó o confirmó, con base en las consideraciones que realice sobre el caso un médico especialista adscrito a la EPS, o en la valoración del Comité Técnico Científico, según lo decida la entidad.”[4](Subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional ha señalado bajo qué condiciones las Entidades Promotoras de Salud podrán cambiar un medicamento comercial por uno en presentación genérica, al respecto en Sentencia T-1175 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño, se indicó:

“Excepcionalmente esta Corporación ha contemplado, la procedencia de la acción de tutela en cuanto al suministro de medicamentos bajo su denominación comercial y no bajo su denominación genérica ocupándose primordialmente de lo relacionado con los criterios que deben tener en cuenta los médicos tratantes cuando, excepcionalmente, ordenan un medicamento en su denominación de marca y los criterios que debe tener en cuenta el CTC para autorizar o negar su suministro: “(i) la determinación de la de calidad, la seguridad, la eficacia y comodidad para el paciente en relación con un medicamento corresponde al médico tratante (y eventualmente al comité técnico científico), con base en su experticio y el conocimiento clínico del paciente (ii) prevalece la decisión del médico tratante de ordenar un medicamento comercial con base en los criterios señalados (experticio y el conocimiento clínico del paciente), salvo que el Comité Técnico Científico, basado en dictámenes médicos de especialistas en el campo en cuestión, y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere que el medicamento genérico tiene la misma eficacia. (iii) una EPS, en el régimen contributivo o subsidiado, puede reemplazar un medicamento comercial a un paciente con su versión genérica siempre y cuando se conserven los criterios de (i) calidad, (ii) seguridad, (iii) eficacia y (iv) comodidad para el paciente. La decisión debe fundarse siempre en (i) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad y (ii) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento o el medicamento en el paciente” (subrayado fuera de texto) (T- 607 DE 2013)

CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionante LUIS ALBERTO MIELES CASTILLA reclama la protección de sus derechos fundamentales a la Vida, Salud, Servicios De Seguridad Social, Dignidad Humana, los cuales considera que le están siendo vulnerados por la EPS SANITAS S.A.S., con su decisión de no autorizarle los medicamentos denominados VALSARTAN 160mg Tableta con o sin Recubrimiento los cuales fueron ordenaos por su médico tratante para tratar la patologías que padece y adicionalmente le preste una atención integral para la patología que actualmente padece de HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA). .

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre

En desarrollo de dicho mandato constitucional, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la referida acción de amparo: *podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

En esta oportunidad, el presupuesto mencionado se encuentra acreditado en tanto el señor LUIS ALBERTO MIELES CASTILLA es titular de los derechos fundamentales cuya protección invoca.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

El artículo 86 superior, ya citado, señala que la acción de tutela procede frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, cuando la transgresión de estos proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares cuando se cumplan las condiciones previstas en la ley. Dicho mandato guarda correspondencia con lo previsto en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

En el asunto de la referencia, la accionada es la Entidad Prestadora de servicios de Salud a la que está afiliada la tutelante, siendo la EPS-S como parte legitimada en la causa por pasiva, frente a quien se presenta la controversia jurídica.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Es por ello, que el principio de inmediatez dispone que, aunque la acción de tutela puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo.

Para definir el plazo razonable, se considera el tiempo transcurrido entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y la interposición de la acción. De manera que no se vea afectada la naturaleza propia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata y urgente de derechos fundamentales.

De allí, que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez.

De acuerdo con lo indicado, el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho. pues según se acredita por el actor fue atendida en fecha 26 de febrero de 2022, en la cual se ordenaron los medicamentos denominados VALSARTAN 160mg Tableta con o sin Recubrimiento y la acción de tutela fue interpuesta en el mes de abril del mismo año.

En tal sentido, se considera que el tiempo transcurrido entre el evento que, presuntamente, afectó los derechos de la accionante y la interposición de la acción, es razonable., la presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez.

SUBSIDIARIEDAD.

A pesar de ser un mecanismo preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario que, en principio, se evalúa con relación a la existencia de otros mecanismos judiciales que tengan competencia para decidir el asunto objeto de reclamación.

La acción de tutela es, por regla general, improcedente cuando el accionante puede solicitar la protección de sus derechos a través de otros tipos de acciones constitucionales, o a través de jurisdicciones diferentes a la constitucional. Sin embargo, esta regla general encuentra dos excepciones, que se originan al reconocer que la mera existencia de otros mecanismos no necesariamente garantiza, por sí misma, la protección eficaz, suficiente y necesaria de los derechos conculcados.

Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado: (i) que la evaluación de procedencia debe necesariamente tener en cuenta que tales mecanismos, además de existir, sean idóneos y eficaces para lograr la protección adecuada de los derechos; y (ii) que, frente al inminente acaecimiento de un perjuicio irremediable, es necesario tomar medidas de carácter transitorio, aun cuando el fondo del asunto debe ser resuelto por otro mecanismo existente.

Con respecto al mecanismo jurisdiccional para la protección de los derechos de los usuarios del Sistema de Salud que se encuentra a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de las funciones jurisdiccionales que le asigna la ley, la Corte ha llamado la atención sobre las deficiencias normativas y prácticas que tiene el mecanismo, que no le permiten manifestarse como un mecanismo idóneo y eficaz de defensa de los usuarios del Sistema de Salud, puesto que sus circunstancias específicas le restan idoneidad y eficacia al recurso ordinario que administra la entidad mencionada, atendiendo el caso concreto.

En el presente asunto como quiera que no se evidencia que en el presente asunto la actora no contaría con un mecanismo más idóneo para la protección de su derecho se estima procedente esta acción constitucional.

Se procede entonces con el estudio de fondo del asunto.

En el presente asunto tal como se indicó líneas arriba el actor pretende el suministro del medicamento denominado VALSARTAN 160mg Tableta con o sin Recubrimiento, en la presentación comercial ordenada por su médico tratante

De acuerdo con ello se encuentra acreditado conforme las fórmulas medicas aportadas como la de fecha 26 de febrero de 2022, que la parte actora ésta padece de 1) I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), conforme da cuenta la orden médica extendida por su médico tratante Jhon Jairo Castaño Martínez (Medico General) adscrito a la EPS.

Se inserta imagen de la formula médica de fecha 26 de febrero de 2022 emitida por el medico tratante adscrito ala EPS.

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: LUIS ALBERTO MIELES CASTILLA
Accionados: EPS SANITAS
Entidad V: CRUZ VERDE
Radicado: 20001-4003-007-2022-00243-00

EPS SANITAS

EPS Sanitas Centro Medico Valledupar - NIT. 800251440
Calle 16 # 19d-28.Teléfono: 6466060
Nombre: LUIS ALBERTO MIELES CASTILLA
Identificación: CC 77036628 - Sexo: Masculino - Edad: 57 Años

DIAGNÓSTICO(S):
(I10X)

PROGRAMA ESPECIAL (Exento de cuota moderadora)

ESTOS MEDICAMENTOS NO REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN SI USTED ES USUARIO DE EPS SANITAS

No.	Medicamento y Prescripción	Cantidad total	Entregas
1	Valsartan 160mg Tableta con o sin Recubrimiento Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 hora(s) por 180 día(s). DIOVAN®	180 (ciento ochenta) tableta	6

FÓRMULA MÉDICA USO CONTINUO No. 0623 - 44751965
Vigencia del tratamiento: Desde 26/02/2022 hasta 25/08/2022
VALLEDUPAR
26/02/2022, 08:46:53
Contrato E.P.S Sanitas: 10-4791171-1-1
Historia Clínica: 77036628
Tipo de Usuario: Contributivo

Descontinuado

*Los medicamentos únicamente deben ser administrados durante el tiempo definido en la formulación
FÓRMULA MÉDICA VÁLIDA POR 180 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

Apreciado usuario: por favor reclame sus medicamentos dentro del tiempo establecido, de lo contrario podría requerir una nueva valoración médica

MÉDICO

Jhon Jairo Cataño M.
Médico General
C.M. 77034109

Jhon Jairo Cataño Martínez - Medicina General
CC 92034109 - RM. 92034109
- Impreso: 26/02/2022, 08:57:57
Firmado Electrónicamente

Original

Firma del paciente

Impresión realizada por: jjcatano

3176680340

Página 1 de 1

Asi mismo se acredita el actor la formula médica de la fecha 26 de febrero de 2022, que al usuario le ordenaron los medicamentos VALSARTAN 160mg Tableta con o sin Recubrimiento. En la presentación comercial

De igual manera en el análisis de fallo terapéutico se anota como diagnóstico: I10X, en la cual se consigna emitidas ordenes MEDICAMENTO FALLO TERAPEUTICO, “VALSARTAN DIOVAN@ 160 mg Tableta cantidad 180 tabletas con o sin Recubrimiento”

Se inserta imagen del Reporte Fallo Terapéutico del 26 de febrero de 2022.

EPS SANITAS

EPS Sanitas Centro Medico Valledupar - NIT. 800251440
Calle 16 # 19d-28.Teléfono: 6466060
Nombre: LUIS ALBERTO MIELES CASTILLA
Identificación: CC 77036628 - Sexo: Masculino - Edad: 57 Años

REPORTE FALLO TERAPÉUTICO

VALLEDUPAR
26/02/2022, 08:57:35
Contrato E.P.S Sanitas: 10-4791171-1-1
Historia Clínica: 77036628
Tipo de Usuario: Contributivo

DIAGNÓSTICO(S):
(I10X)

MEDICAMENTO FALLO TERAPÉUTICO:
Valsartan 160mg Tableta con o sin Recubrimiento

1 DOSIS CADA 24 HORAS

ANÁLISIS DE FALLO TERAPÉUTICO

Factores		Preguntas	SI	NO	NS
1. Farmacocinética	1. ¿El Fallo terapéutico se refiere a un medicamento de margen terapéutico estrecho definido por el INVIMA?			X	
2. Condiciones clínicas del paciente	2. ¿El paciente presenta condiciones clínicas que alteren su farmacocinética?			X	
3. Uso del medicamento	3. ¿El medicamento se prescribió de manera inadecuada?			X	
	4. ¿El medicamento se usó de manera equivocada?			X	
	5. ¿El medicamento requiere un método específico de administración que requiere entrenamiento al paciente?			X	
4. Interacciones	6. ¿Existen potenciales interacciones farmacológicas?			X	
5. Competencia comercial	7. ¿La notificación del Fallo terapéutico se refiere explícitamente al uso de un medicamento genérico o una marca comercial específica?	X			
6. Calidad	8. ¿Existe algún problema conocido con la formulación y/o proceso de fabricación del medicamento, que influya en el resultado terapéutico?				X
	9. ¿Existen deficiencias en los sistemas de almacenamiento del medicamento?				X
7. Factores idiosincráticos u otros no establecidos	10. ¿Existen otros factores asociados que pudieran explicar el Fallo Terapéutico?				X

Pregunta

Descripción Análisis Fallo Terapéutico

Respuesta

Análisis de las condiciones clínicas del paciente

PACIENTE QUIEN VIENE RECIBIENDO VALSARTAN EN PRESENTACIÓN COMERCIAL "DIOVAN®" REFIERE QUE PROBOÓ EN ANTIGUAS ENTREGAS VALSAPREX® Y CARDIK® EVIDENCIANDO DESCONTROL EN CIFRAS TENSIONALES EN TOMAS AMBULATORIAS, POR LO QUE SE HACE NECESARIO RETOMAR SU MEDICAMENTO QUE VENIA RECIBIENDO EN LA PRESENTACIÓN DESCRITA.

Documento del cual se extrae la necesidad de la prescripción del medicamento al consignar “Paciente quien viene recibiendo Valsartan en presentación comercial “DIOVAN@” refiere que probó en antiguas entregas VALSAPREX y CARIK, evidenciando descontrol en cifras tensionales en tomas ambulatorias, por lo que se hace necesario retomar su medicamento que venía recibiendo en la presentación descrita”

Ahora bien, de frente a las afirmaciones del actor en relación a la falta de suministro por la EPS-S- accionada de las autorizaciones para el suministro de los medicamentos VALSARTAN DIOVAN@ 160 mg Tableta cantidad 180 tabletas con o sin Recubrimiento ordenados por su médico tratante, una vez notificada la EPS accionada se pronuncia aduciendo que el medicamento VALSARTAN 160MG/DIA, (DIOVAN) no requiere de autorización y que el usuario con la orden medica puede solicitarlo ante el proveedor farmaceutico DROGUERIA CRUZ VERDE. No obstante, no se aportaron las respectivas autorizaciones.

Por su parte la DROGUERIA CRUZ VERDE ante la omisión en la entrega del mentado medicamento, afirma que requiere de autorización expedida por la EPS para efectos de hacer la entrega de tal medicamento, toda vez que a la fecha no se encuentra pactado con EPS SANITAS en el Listado Vademécum la presentación DIOVAN, razón por la cual en este caso se requiere la autorización de la EPS para poder realizar la entrega, sin que a la fecha se hubiere expedido ninguna autorización para ello por lo que sin el cumplimiento de tal requisito se puede proceder a la entrega.

Lo anterior, conforme a lo normado en el Art 16 del decreto 2200 de 2005 expedido por el Ministerio de la Protección social que dispone: *“CARACTERÍSTICAS DE LA PRESCRIPCIÓN.- Toda prescripción de medicamentos deberá hacerse por escrito, previa evaluación del paciente y registro de sus condiciones y diagnóstico en la historia clínica, utilizando para ello la Denominación Común Internacional (nombre genérico).*

Aduce además que DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE, cuenta con la obligación de dispensar los medicamentos que correspondan con los medicamentos prescritos y autorizados por la EPS, señalando que, en el numeral 2 del artículo 2.5.3.10.19 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, se contempla dentro de las prohibiciones del dispensador: “Cambiar el principio activo, concentración, forma farmacéutica, vía de administración, frecuencia, cantidad y la dosis prescrita”, por tanto, en el presente caso DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., no tiene injerencia en el proceso de prescripción médica ni de autorización por parte de su asegurador en salud, tan solo le es dable proceder a la dispensación en los términos prescritos y autorizados por EPS SANITAS de acuerdo con el listado Vademécum y su disponibilidad en Stock, y reiterando que **a la fecha, EPS SANITAS no ha generado autorización de servicios a favor del usuario en la que indique específicamente la entrega del medicamento VALSARTAN 160 MG en la presentación DIOVAN .**

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que el medicamento fue ordenado por el medico tratante y justificada la prescripción en la presentación comercial, sin que obre en el expediente de tutela autorización por la EPS a la que se encuentra afiliada la parte actora y si bien esta justifica la omisión de la autorización en el hecho de no necesitarse sino que debe acercarse la usuaria del servicio de salud directamente a la EPS a reclamar el medicamento en el dispensario o droguería Cruz Verde, de la respuesta emitida por ésta última se evidencia que ello no corresponde con la realidad puesto que no se encuentra pactado tal medicamento e el listado de vademécum y por tanto para proceder a la entrega se requiere la autorización expedida por la EPS sin que a la fecha obre tal.

En ese orden, se estima por parte de este despacho judicial que la no entrega oportuna del medicamento a la parte actora atenta contra la continuidad del tratamiento de su patología de Hipertensión Arterial y por ende el derecho a la salud de la accionante, siendo necesario salir al amparo del mismo.

En consecuencia ordenará a la EPS SANITAS S.A.S a través de su representante legal MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, proceda a expedir al actor LUIS ALBERTO MIELES CASTILLA identificado con C.C. 77036628, autorización del medicamento denominado VALSARTAN DIOVAN® 160 mg Tableta cantidad 180 tabletas con o sin Recubrimiento ordenados por su médico tratante,.

Ahora bien, como quiera que también se pretende por el actor se ordene a la entidad accionada suministre atención integral nos referiremos a ello.

Con relación a la atención integral en salud, debe decirse que de acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.

La Corte Constitucional en reciente sentencia T-171 de 2018 estableció que el principio de integralidad que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio “se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”.

Se hace necesario traer a colación lo dispuesto por nuestra honorable Corte Constitucional en sentencia T- 056 de 2015, donde señaló lo siguiente:

“El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS) que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios”

Como lo señaló la Corte en sentencia T-760 de 2008 “este principio hace referencia al cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Dentro de éste concepto, en su faceta mitigadora de la salud, se incluye el suministro de insumos y servicios que permiten disminuir los efectos negativos de la enfermedad y el estado de postración de determinados pacientes.

En éste último sentido, cabe agregar que la atención en salud no se limita a aquellas prestaciones que tienen por objetivo superar la patología o el mejoramiento de las condiciones de salud, por cuanto en los casos en que resulte imposible su restablecimiento o mejoría, la intervención del sistema de salud se impone para garantizar el nivel de vida más óptimo al paciente, a través de todos aquellos elementos que se encuentren disponibles, por cuanto las patologías insuperables, catastróficas, degenerativas o crónicas exponen a las personas a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, llegan a imposibilitarles para desempeñar alguna actividad económicamente productiva que sea fuente de ingresos para adquirir los implementos, elementos y servicios adicionales al tratamiento médico con fines paliativos y que permitan una calidad de vida digna.

En tales eventos la atención integral comprende el suministro de todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente para afrontar la enfermedad sin menoscabar su dignidad, cuando por falta de recursos económicos no pueda asumir su costo. En este sentido la jurisprudencia ha reiterado que se debe prestar un servicio que permita la existencia de la persona enferma en unas condiciones dignas de vida.”

(...)

Desde otra perspectiva, el principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos” (negrita fuera de texto)

Atendiendo los anteriores presupuestos tenemos que se encuentra demostrado dentro del plenario la patología que presenta la accionante y que no es otra que HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), De igual manera se encuentra acreditado que se trata de un sujeto de especial protección constitucional dado su estado actual de salud y el hecho de que es una persona mayor de 57 años de edad,

Por otro lado, se encuentra acreditado el actuar negligente de la accionada, ya que al actor se le ordeno el medicamento referenciado como da cuenta orden médica de fecha 26 de febrero de 2022. y debió acudir a la acción de tutela para que la EPS manifestara que dichos medicamentos no requieren de una autorización por su parte, para reclamar los medicamentos pretendidos por el actor, contrario a lo anterior el dispensario DROGUERIA CRUZ VERDE, le indica al despacho que sin autorización previa por parte de la EPS, dicho medicamento no puede ser entregado sin que obre en el expediente constancia de tales autorizaciones.

Por tanto, en aras de evitar que se vea nuevamente forzado a recurrir este mecanismo de protección constitucional, se reconocerá su derecho a la atención integral y en consecuencia se ordenara a EPS SANITAS S.A.S, el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de su salud, relacionado con las patologías HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), , que padece el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – TUTELAR los derechos Fundamentales a la Vida, Salud, Servicios De Seguridad Social, Dignidad Humana, del señor identificado con C.C. 77036628. en contra de EPS SANITAS S.A.S.

SEGUNDO. - ORDÉNESE a EPS SANITAS S.A.S., a través de su representante Legal, MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, , o quien haga sus veces expida adentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la respectiva comunicación, si aún no lo hubiere hecho al señor LUIS ALBERTO MIELES CASTILLA identificado con C.C. 77036628, la autorización para el suministro del medicamento, VALSARTAN DIOVAN@ 160 mg Tableta cantidad 180 tabletas con o sin Recubrimiento relacionada con la patología de HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA),

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora señor LUIS ALBERTO MIELES CASTILLA identificado con C.C. 77036628 la atención integral solicitada conforme lo expuesto e la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, ORDENASE a EPS SANITAS S.A.S., a través de su representante Legal, MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, o quien haga sus veces prestarle al actor LUIS ALBERTO MIELES CASTILLA identificado con C.C. 77036628 una Atención INTEGRAL que le garantice el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que estén incluido o no dentro del PBS., y que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de su salud, relacionada con la patología que padece el accionante HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), .

CUARTO. - PREVENIR a EPS SANITAS S.A.S., para que, una vez cumpla la orden proferida, se lo comunique de inmediato a la accionante, y a este juzgado. En caso de no hacerlo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO. – De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez